



Fundado el recurso de casación en el extremo admitido sobre la determinación de la pena

El recurso de casación deviene en fundado. Si bien la sentencia de vista se expidió con anterioridad al Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, no es impedimento para la aplicación preferente del sistema operativo escalonado antes del sistema de tercios al caso concreto, por resultar pertinente al tratarse de un tipo penal cualificado que posee las circunstancias agravantes como parte de la tipicidad. Entonces, corresponde aminorarle la pena al recurrente. Y, por los propios fundamentos del acuerdo plenario, se puede establecer que dicha pena es acorde a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que regulan su aplicación. Por dichas razones, la casación en el extremo admitido resulta fundada, por lo que corresponde casar la sentencia en el extremo de la determinación de la pena.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 361-2022/Ayacucho

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ (foja 317) contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 10, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 281), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 4, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 174), que lo condenó como autor del delito de homicidio simple y le impuso la pena de nueve años de privación de libertad; y, reformándola, **(ii)** lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, en agravio de Fiorela Quispe Solórzano, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de Elverta Solórzano Cucho, representante de los herederos legales de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal presentado en marzo de dos mil veinte (foja 01 del cuaderno expediente judicial), el Ministerio Público acusó a ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Fiorela Quispe Solórzano (de dieciséis años), representada por Elverta Cucho Solórzano, y solicitó que se le imponga la pena de treinta años de privación de libertad.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 4, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 174), el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, por unanimidad y *efectuando desvinculación procesal*, declaró a ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Fiorela Quispe Solórzano, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Recurso de apelación. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (foja 226 del cuaderno de debate). Tuvo como *pretensión impugnatoria revocar la sentencia en el extremo de la tipificación impuesta y la pena respectiva*, y que, reformándola, se condene al acusado por homicidio calificado y se le imponga la pena de treinta años de privación de libertad. El recurso fue admitido por Resolución n.º 5, del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 237 del cuaderno de debate).

Cuarto. Sentencia de vista. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundado el recurso de apelación del Ministerio Público y *revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 4, del cuatro de noviembre de dos mil veinte* (foja 174), que condenó a ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ como autor del delito de homicidio simple y le impuso nueve años de pena privativa de libertad, y *reformándola* lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad, en agravio de quien vida fue Fiorela Quispe Solórzano, y le impuso veinticinco años de

pena privativa de libertad, así como el pago de la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

Quinto. Recurso de casación. Frente a la decisión de la referida sentencia de vista, la defensa del procesado interpuso recurso de casación ordinaria (foja 317 del cuaderno de debate), con la pretensión de que se anule la sentencia de vista y se dicte una nueva sentencia previa audiencia de apelación, para lo cual invocó las causales que describen los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señaló que el Tribunal Superior no aplicó correctamente el numeral 1 del artículo 374 del citado código adjetivo; asimismo, que en segunda instancia se realizó un incorrecto juicio de subsunción típica, pues no se tomó en cuenta que no hubo ferocidad en la perpetración del hecho. Agregó que la pena no fue proporcional con el hecho imputado, ya que él se encontraba en estado de ebriedad y, por eso, no midió las consecuencias de la caída de la agraviada. Afirmó que la Sala Superior no motivó la decisión de revocar la pena inicial y aumentarla excesivamente.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 11, del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 338 del cuaderno de debate).

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 120 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 126 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Por decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 132 del cuaderno de casación), se señaló el treinta de octubre de dos mil veinticuatro como fecha para la realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia se desarrolló solo con la presencia de la defensa pública Judith Rebaza Antúnez por los intereses del recurrido. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el *dieciocho de noviembre de dos mil*

veinticuatro con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se indica en el quinto considerando de la presente resolución, el casacionista fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, desestimó los agravios que sustentaban las causales 1 y 4 del citado artículo 429; y, en aplicación del principio de la vocación impugnativa, el Tribunal Supremo adecuó el argumento que sustenta la causal 3, en el sentido de advertir la existencia de visos de defectos en la determinación de la pena: después de reconducir la tipificación delictiva a la postulada inicialmente en la acusación, *el Tribunal Superior empleó el esquema operativo de tercios para determinar la pena del delito de homicidio calificado, que es un delito con circunstancias agravantes específicas*. En tal virtud, declaró bien concedido el recurso, en el que precisó el motivo casacional en el tercer párrafo del quinto considerando, el cual a continuación se glosa:

En esa línea, es necesario habilitar el acceso ordinario a la sede suprema solo para examinar, como motivo casacional, si el procedimiento de determinación de la pena operado por el Tribunal Superior, en cuanto al delito de homicidio calificado por ferocidad, fue adecuado al sistema escalonado de dosimetría, concordado con el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en lo que fuera aplicable. La determinación de la pena es un asunto de derecho penal material, motivo por el cual sí corresponde la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 01 del cuaderno expediente judicial), sustentó los hechos imputados en lo siguiente —*ad litteram*—:

9.1. Imputación concreta. El día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 21:00 horas aproximadamente, Elvis Alexander Varas Vásquez, quitó la vida de la menor Fiorela Quispe Solórzano, de dieciséis años de edad; en circunstancias que ambos ocupaban la habitación n.º 205 del hospedaje "Sol" ubicado en el Jr. Miller n.º 146 de esta ciudad, habitación ubicada en el segundo piso de dicho inmueble y que el acusado había alquilado, ellos mantuvieron relaciones sexuales, después de haber ingerido alcohol, y el

acusado sin motivo y con total desprecio por la vida, agrede físicamente a la agraviada jalándola de los cabellos, golpeándole el rostro, los miembros superiores e inferiores, para luego hacer uso de un objeto contundente duro (compatible con una piedra, un bate de beisbol o similar) con lo que la golpea en la base del cráneo, cuando éste se encontraba detrás de la víctima, ocasionando la muerte de la agraviada por fractura de base de cráneo.

9.2. Circunstancias precedentes. El acusado Elvis Alexander Varas Vásquez, prestaba servicios en el ejército - base de Ccano- VRAEM, y el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, previa autorización, sale de su base y llega en horas de la mañana a la ciudad de Ayacucho con la finalidad de realizar su control mensual en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, pues, venía cumpliendo reglas de conducta por encontrarse sentenciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima - expediente 002283-2018, donde se le impuso una pena de tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de prueba de un año, declarada consentida con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve mediante Resolución n.º 05.

∞ Posterior a dicha firma se encontró con una compañera del ejército, de nombre Wendy Carrera Cárdenas, con quien desde las 13:30 horas aproximadamente estuvo departiendo bebidas alcohólicas, con los amigos de ésta; es así que siendo las 15:50 horas aproximadamente el acusado propone a la referida señorita, acudir al “Hospedaje Sol”, **donde ingresaron siendo las 15:58 aproximadamente, registrando sus datos, alquilando la habitación por dos horas**, el acusado pagó la suma de diez soles, tiempo en el que estuvo bebiendo vodka “Ruskaya” de un litro y gaseosa Sprite que previamente habían comprado en una licorería ubicada a la vuelta del hospedaje; transcurrido una hora, Wendy Carrera Cárdenas se retira del Hospedaje.

∞ Habiendo transcurrido las dos horas, contratadas para el uso de la habitación, el acusado previo reclamo de la recepcionista y la dueña del Hospedaje en referencia (por no retirarse), luego de súplicas por parte del acusado para mantenerse en la habitación, agrega quince soles como costo de habitación, para continuar hospedado hasta el mediodía del día siguiente, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En dicho contexto el acusado sale de la habitación, siendo las 19:15:28 horas aproximadamente con rumbo al parque Magdalena.

∞ Luego, Elvis Alexander Varas Vásquez y Fiorela Quispe Solórzano, joven que caminaba por las inmediaciones del parque Magdalena, se conocieron siendo aproximadamente las 19:41:37 horas, en el parque Magdalena, donde ambos estaban sentados en los bancos del referido parque, a la altura de los baños públicos; luego de una conversación de unos minutos, bajaron con rumbo al Hospedaje Sol ubicado en el Jr. Miller n.º 146 de esta ciudad, a una cuadra del parque Magdalena, donde el acusado se encontraba hospedado.

∞ Al interior de la habitación 205 del mencionado Hospedaje, el acusado continúa ingiriendo bebidas alcohólicas (vodka con gaseosa) mientras que la agraviada lo hacía en pequeñas cantidades, posterior a ello mantienen relaciones sexuales.

9.3. Circunstancias concomitantes. Al momento de los hechos, no había más hospedados en el piso donde se encontraba la habitación 205. La recepcionista encargada de la recepción del Hospedaje (turno noche) cerró la puerta de

ingreso del Hospedaje (ubicado en el segundo piso del inmueble) a las 23:00 horas aproximadamente del día treinta de diciembre hasta las 05:00 horas aproximadamente del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

9.4. Circunstancias posteriores. Luego que el acusado quitara la vida de la agraviada, la coloca en el extremo derecho de la cama, con los brazos flexionados a la altura del pecho, la despoja de sus documentos de identificación que ella tenía en una billetera rosada, dejando únicamente dos llaves al interior de dicha billetera y coloca la misma en el bolsillo izquierdo del pantalón de la agraviada, cubriendo el cuerpo totalmente, con los cobertores, recostándose éste al costado de ella.

∞ Luego de haber permanecido con el cadáver durante toda la noche, el imputado en horas de la mañana del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 05:15 horas aproximadamente, coge sus pertenencias (mochila) llevando consigo la botella de vodka *Rushkaya*, sale de la habitación, dejando al interior del mismo, el cadáver, la llave de la habitación y la botella de gaseosa *Sprite*; cierra la puerta y camina con dirección a la salida del hospedaje, es donde advierte que la recepcionista no se encontraba en su puesto, por lo que sigilosamente ingresa a la recepción coge el cuaderno de registro y tacha con un lapicero sus apellidos hasta que no se evidencien; al no creer suficiente para eludir su delito, arranca la hoja donde se encontraban sus datos, brindados al ingreso al hospedaje (nombre, DNI, hora de ingreso, habitación, costo y duración de hospedaje), huyendo del lugar siendo las 05:20:16, con dirección al parque Magdalena recta del BCP.

∞ Siendo las 13:00 horas del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la dueña del hospedaje, Soledad Landa Salazar, en la creencia que el acusado no desocupaba el cuarto pese a tener contrato únicamente hasta el mediodía, luego de tocar puerta de la habitación 205, sin obtener respuesta, utiliza una llave adicional, e ingresa a la habitación, hallando el cadáver de una mujer, cuya identidad se desconocía, y que posteriormente se determinó que se trataba de Fiorela Quispe Solórzano (16), el mismo que se encontraba cubierto con los cobertores de la cama, dando aviso a las autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Determinación judicial de la pena

Décimo. Este Tribunal Supremo considera que en un Estado constitucional de derecho, que propugna que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad, la determinación judicial de la pena no se agota con un análisis legal tasado de la pena, sino que debe aplicarse considerando los principios básicos para su determinación, como son los de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, ya que la debida aplicación al caso específico de las normas legales que se inspiran en dichos principios permitirá una imposición de pena que, vinculándose al hecho punible, la participación del procesado y el bien jurídico afectado, no resulte tan gravosa que supere la propia gravedad del

delito cometido, pero que tampoco sea tan leve que entrañe una infrapenalización de los delitos y una desvaloración de los bienes jurídicos protegidos.

Undécimo. En ese sentido, cobra relevancia la posición jurisprudencial vinculante establecida en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112¹, al establecer que la determinación proporcional de la pena concreta como función exclusiva del juez sea consecuencia de la aplicación de una dosimetría punitiva que la justifique. En ese sentido, cabe reproducir los fundamentos 12 y 13 del mencionado acuerdo plenario:

12º. La dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo. Ella le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Para lo cual se deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan bajo un raciocinio lógico jurídico la determinación de una pena individualizada y previsible. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales². El cual, además, debe respetar, como ya se ha indicado, el rango punitivo abstracto, mínimo y máximo legal, dentro del cual se decidirá la pena concreta que se imponga en la sentencia al autor o partícipe culpable del delito imputado y probado durante el proceso.

13º. En consecuencia, pues, la determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal³. Dicha actividad la realiza el juez al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico antijurídico y culpable. Sin embargo, debe quedar claro que sin importar qué método de dosimetría penal se utilice, este deberá siempre consignarse expresamente en las sentencias al momento de determinar e imponer judicialmente una pena, el no hacerlo atenta contra las garantías de la administración de justicia y afecta los derechos fundamentales de los justiciables, tanto del propio sentenciado como de la víctima. Además, impide el control superior sobre la correcta utilización del método empleado y del iter seguido para obtener la pena concreta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. La censura casacional, conforme se indica en el tercer párrafo del quinto considerando del auto que declaró bien concedido el

¹ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitres.

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas Solución Editorial, p. 188.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Gaceta Jurídica, p. 95.

recurso de casación (foja 126 del cuaderno supremo), radica en determinar si el procedimiento de determinación de la pena operado por el Tribunal Superior, en cuanto al delito de homicidio calificado por ferocidad, resulta adecuado al sistema escalonado de dosimetría, concordado con el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en lo que fuera aplicable.

Decimotercero. La Sala Penal de Apelaciones, al determinar la pena concreta a imponer al recurrente, se valió del denominado “sistema de tercios”, en el que, con el propósito de arribar a una pena concreta, procede a establecer un marco punitivo abstracto, luego a graduar las circunstancias atenuantes y agravantes, para concluir que la pena concreta debe ubicarse en el tercio intermedio —determinando un rango punitivo de veintiún años, siete meses y once días a veintiocho años, cuatro meses y diez días—, y estableció la pena concreta en veinticinco años. El procedimiento de determinación de la pena del delito de homicidio calificado constituye uno con circunstancias agravantes específicas, tal como lo son los delitos de feminicidio, sicariato, robo o extorsión; y, como lo hace notar el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, la determinación de la pena concreta en estos delitos utilizando el sistema de tercios resulta inviable porque, conforme se observa del tenor de las normas penales que los regulan, poseen circunstancias específicas, lo que vuelve incompatible la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas. De allí que el uso de tal sistema operativo conlleva un deficiente cálculo punitivo, en el cual la pena concreta final no respetaría la cualificación típica que corresponde al delito.

∞ Así pues, el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 resalta que la dosimetría inherente al Código Penal posee dos esquemas operativos: el sistema de tercios para todos los tipos básicos, que por carecer de circunstancias agravantes o atenuantes específicas requiere obligadamente recurrir a las circunstancias genéricas previstas en el artículo 45-A del Código Penal; en cambio, en los tipos cualificados o con agravantes, que poseen circunstancias específicas como parte de los elementos objetivos del delito agravado, deviene en incompatibilidad la doble agravación o, mejor dicho, la doble circunstancialidad; por lo tanto, corresponde utilizar el método escalonado.

Decimocuarto. Por otro lado, la aplicación del *sistema operativo escalonado* implica que la determinación de la pena concreta resultará de la aplicación de la concurrencia de agravantes específicas para su configuración, como es el caso del delito de homicidio calificado, cuyo texto normativo ha sido establecido en el artículo 108 del Código

Penal⁴, respetando estrictamente la cualificación típica prevista por el legislador. De modo que la dosimetría punitiva tiene en cuenta lo siguiente:

- 14.1. Rango punitivo.** En el caso, el delito de homicidio calificado establece un rango punitivo que media de no menos de quince años (mínimo) hasta los treinta y cinco años (máximo) de pena privativa de libertad⁵, y se establece un ámbito punitivo de veinte años entre los extremos punitivos mínimo y máximo.
- 14.2. Circunstancias agravantes.** La norma penal acotada determina cuatro circunstancias agravantes.
- 14.3. Aplicación del tipo escalonado.** De la división del ámbito punitivo de veinte años, entre el número de circunstancias agravantes (en este caso, cuatro), resulta que el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante es de cinco años. Por consiguiente, estando a que en el presente proceso la imputación contra el recurrente solo conlleva una circunstancia agravante (ferocidad), ello implica que la pena concreta estará determinada dentro del primer escalón que se forma con la suma del mínimo punitivo de quince años más cinco años (valor cuantitativo temporal de cada escalón), y resulta en veinte años el valor máximo del primer escalón.

Decimoquinto. En atención a que la pena concreta estaría fluctuando entre los quince y veinte años de pena privativa de libertad, los presupuestos establecidos en el artículo 45 del Código Penal, en específico, a lo relativo a los intereses de la víctima —pues de lo actuado en el proceso se advierte que se trató de una joven de dieciséis años, cuyo proyecto de vida se vio truncado por el proceder injustificado del recurrente, quien no solo hizo abuso de su condición personal, sino que se aprovechó de una situación de poder ante una persona menor de edad, ya que previamente la sedujo con el propósito de mantener relaciones sexuales con ella e incluso aniquiló su voluntad al brindarle la ingesta de bebida alcohólica y, tras perpetrar el hecho, pernoctó con la víctima, la cubrió con los cobertores de la cama y sin el menor remordimiento huyó del lugar, destruyendo los registros del hospedaje para sustraerse de la persecución y lograr impunidad—, se justifica la pena concreta en veinte años.

Decimosexto. Si bien la sentencia de vista se expidió con anterioridad al Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, ello no es impedimento para la

⁴ Bajo la modificatoria de la Ley n.º 30253, vigente al tiempo de los hechos.

⁵ De no indicarse expresamente un máximo punitivo, se toma en cuenta lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, que indica que el máximo de la pena privativa de libertad es de treinta y cinco años.

aplicación preferente del sistema operativo escalonado antes del sistema de tercios al caso concreto, al tratarse de un tipo penal cualificado que posee las circunstancias agravantes como parte de la tipicidad. De tal aplicación, se justifica aminorarle la pena al recurrente, puesto que, por los propios fundamentos del acuerdo plenario, se puede establecer que dicha pena es acorde a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que regulan su aplicación. Por tales razones, la casación en el extremo admitido resulta fundada, por lo que corresponde casar la sentencia en el extremo de la determinación de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 10, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
- II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 10, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, **solo en el extremo** que impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad al procesado ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad, en agravio de quien en vida fue Fiorela Quispe Solórzano; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 4, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, solo en el extremo que impuso al procesado ELVIS ALEXANDER VARAS VÁSQUEZ nueve años de pena privativa de libertad, **y reformándola le IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, la cual, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de enero de dos mil veinte, vencerá el dieciséis de enero de dos mil cuarenta; manteniéndose incólume lo demás extremos del fallo.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 361-2022/AYACUCHO**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma